

Se declara nula la notificación de un fallo de vista por haberse hecho ésta al segundo apoderado en el domicilio del primero, que fué el único señalado en autos.

Recurso de nulidad interpuesto por el Párroco de Simbal, doctor Sebastián Aparicio Zavaleta, en la causa que sigue con don Higinio Gutiérrez, sobre propiedad.—Procede de La Libertad.

Excmo. Señor:

Habiendo declarado VE., en resolución copiada á fojas 363, insubsistente el auto superior de fojas 141 vuelta, así como todo lo actuado con posterioridad, mandando que se reciba á prueba el artículo de nulidad deducido por el doctor Pedro A. Lizarzaburu, en su escrito de fojas 340; el Superior Tribunal de los departamentos de la Libertad y Lambayeque, en obediencia de dicha resolución, procedió á recibir el incidente á prueba por el término de 8 días perentorios y con todos cargos, según auto expedido á fojas 164 vuelta.

Ha sido á consecuencia de ésto, que se ha originado el cuaderno corriente, en que aparecen actuadas con toda extensión las pruebas que las partes han tenido por conveniente producir; habiéndole puesto término dicha Il.ª Corte, en el auto de fojas 123, que declara sin lugar el referido artículo de nulidad que se dedujo acerca de

la notificación practicada á fojas 309, la que se declara válida y legal por bien hecha.

Todo el interés con que se ha debatido por las partes, el punto de dicha nulidad, versa sobre si la sentencia revocatoria de vista, ha quedado de hecho consentida, por no haberse interpuesto de ella recurso extraordinario de nulidad dentro del término legal.

Y aun cuando el doctor Lizarzaburu, anterior apoderado de una de las partes interesadas, trata de explicar la extemporaneidad con que presentó el escrito interponiendo dicho recurso extraordinario de nulidad, en su solicitud de fojas 340, que es la que ha originado el actual cuaderno de pruebas, es evidente que de éstas no aparecen acreditados los hechos por, aquel apoderado, aducidos en su recordada solicitud.

No siendo esto extraño; toda vez que en la naturaleza de los hechos negativos, está el no ser susceptibles de la prueba. Y predominan los de esa índole en los consignados en el tantas veces citado escrito de fojas 340.

Siéndole, además, contrario el hecho constante de autos, cual es de que el referido doctor Lizarzaburu, cuando salió por primera vez al juicio, por medio de su recurso de fojas 276, omitió en ese y en los que posteriormente hizo valer, fijar su domicilio ó el que, con carácter legal, hubiere tenido por conveniente señalar; omisión constatada por la razón que el actuario de la causa pone á fojas 311 vuelta, previo mandato del juez.

Pues bien: la ley promulgada el 4 de noviembre de 1886, en previsión del caso, y para evitar los entorpecimientos á que de continuo dá lugar en el procedimiento judicial los reclamos sobre diligencias de notificación, por falta de fijeza de

domicilio del interesado, tiene dispuesto, de un modo claro, é incontrovertible, en su artículo 1º, que una vez señalado el domicilio por cada una de las partes, lo cual hay obligación de hacer desde el primer escrito que se presente, allí se le harán válidamente todas las notificaciones y se tendrá por su domicilio legal, mientras no lo varíe con noticia del juez ó del tribunal.

Esta prescripción de la ley es independiente en su observancia, de los cambios de personas en la representación del juicio.

Los esclarecimientos, que con notable extensión se han efectuado en el expediente últimamente seguido, acerca de la nulidad de la notificación que el doctor Lizarzaburu dedujera, no han bastado á desvirtuar el estricto cumplimiento de la citada prescripción legal.

Y como la diligencia de la notificación es el punto de partida obligado, para el cómputo del término en todo juicio, y en especial para los que son considerados de carácter fatal ó perentorio, indudablemente que sólo mediando causales muy poderosas y cuando con verdadera clarividencia queden comprobadas las suposiciones, ó clandestinidad de aquella diligencia, es que podría invalidársela, para que el término respectivo se declarase que no ha trascurrido para una de las partes, ó hacerse diverso cómputo del que anteriormente se hubiese verificado.

Y la razón cardinal que para mantener la firmeza y estabilidad de las notificaciones en juicio existe, se percibe fácilmente, sólo considerando que si así no fuere, se llegaría á uno de los más desastrosos extremos que puede haber en la prosecución de los juicios, según sería el de que éstos fuesen interminables.

Por los razonamientos expuestos y por los que consigna el auto recurrido de fojas 123, el

Fiscal opina: que, siendo éste extrictamente legal, se sirva V.E. declarar su no nulidad, con costas del recurso á la parte que lo interpuso. Salvo siempre mejor parecer. Ordenándose el reintegro del papel.

Lima, 1.º de setiembre de 1911.

GADEA.

Lima, 9 de setiembre de 1911.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que el apoderado doctor don Pedro M. Ureña al salir al juicio á fojas 122, en noviembre de 1907, en representación del Cura de Simbal, señaló por su domicilio la calle de Bolívar número 58 de la ciudad de Trujillo, en cuyo lugar se le hicieron todas las notificaciones; que por fallecimiento de dicho apoderado, otorgó dos años después la misma parte el poder de fojas 275 al doctor don Pedro A. Lizarzaburu, quien se apersonó á fojas 276 sin designar domicilio: que su representación fué admitida sin observación en primera y segunda instancia haciéndosele personalmente las notificaciones respectivas: que la del fallo de la Iltma. Corte Superior de Trujillo de fojas 305 se hizo á este apoderado á fojas 309 por cedulón que se fijó, no en su morada sino en el domicilio antes indicado del finado doctor Ureña: que conforme á la ley de 4 de noviembre de 1886 el mencionado escrito de fojas 276 no debió ser admitido, ni por consiguiente la intervención en la causa del doc-

tor Lizarzaburu, mientras no cumpliera lo dispuesto en ella: que, esto no obstante, no siendo esa una omisión que produce nulidad y habiéndose admitido sin contradicción la representación de dicho doctor durante largo tiempo, no habría razón para invalidar por ello el procedimiento: que las disposiciones de la citada ley no autorizan para notificar al segundo apoderado en el domicilio del primero, por no ser real, ni legalmente el suyo; y que, por tanto, el caso debe ser resuelto con arreglo á las leyes comunes; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 123, su fecha 6 de diciembre último, que declara sin lugar el artículo de nulidad deducido á fojas 340 y válida la notificación de fojas 309; reformando dicho auto, declararon fundado el mencionado artículo y nula la expresada notificación así como lo actuado con posterioridad hasta fojas 337; mandaron se haga saber al perceptor del Cura de Simbal la sentencia de segunda instancia en la forma legal; y los devolvieron.

Elmore—Ribeyro—Villa García—Barreto—Washburn.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.